

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 9241/2018
Rad. 2018-211
Tutela 1ª. Inst.
Mayo 30 de 2018

Señor(a)

ÁNGELA DEL PILAR BECERRA GONZÁLEZ
CARRERA 8ª No. 12-05 CONDOMINIO ABADIAS, CONJUNTO SACROMONTE,
TORRE 1, APTO 101
FLORIDABLANCA, SANTANDER.
Angeladelpibe5@hotmail.com

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en la providencia de fecha veinticuatro (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de la referencia, se dispuso:

"Admitase la presente acción de tutela por ÁNGELA DEL PILAR BECERRA GONZÁLEZ contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En consecuencia, y con el fin de obtener elementos de juicio que permitan decidir el amparo solicitado, se dispone:

1. Vincular al trámite de tutela a:

I) EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;

II) VINCULAR A LAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES EN EL CARGO DE JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS COD. 220303.

1. Comuníquese la presente determinación a los accionados y a los vinculados de oficio, por el medio más expedito posible.

2. De la tutela córrase traslado a los interesados, concediéndoles el término de un (01) día para que se pronuncien sobre los hechos motivo de la presente acción, con la advertencia que la respuesta se considerará rendida bajo juramento.

3. Por Secretaría oficiase al Consejo Superior de la Judicatura para que publiquen esta decisión en el portal web de la rama judicial."

La respuesta puede enviarse al correo electrónico del Despacho:
culloau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Actuó como magistrado sustanciador el Dr. CARLOS GIOVANNI ULLOA ULLOA

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaría.

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 9242/2018
Rad. 2018-211
Tutela 1ª Inst.
Mayo 30 de 2018

Señor(a)
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CARRERA 8 N°12B-82 (EDIFICIO DE LA BOLSA)
BOGOTÁ, D.C.
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en la providencia de fecha veinticuatro (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de la referencia, se dispuso:

"Admitase la presente acción de tutela por ÁNGELA DEL PILAR BECERRA GONZÁLEZ contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En consecuencia, y con el fin de obtener elementos de juicio que permitan decidir el amparo solicitado, se dispone:

1. Vincular al trámite de tutela a:

I) EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;

II) VINCULAR A LAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES EN EL CARGO DE JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS COD. 220303.

1. Comuníquese la presente determinación a los accionados y a los vinculados de oficio, por el medio más expedito posible.

2. De la tutela córrase traslado a los interesados, concediéndoles el término de un (01) día para que se pronuncien sobre los hechos motivo de la presente acción, con la advertencia que la respuesta se considerará rendida bajo juramento.

3. Por Secretaria oficiase al Consejo Superior de la Judicatura para que publiquen esta decisión en el portal web de la rama judicial."

La respuesta puede enviarse al correo electrónico del Despacho:
culloau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Actuó como magistrado sustanciador el Dr. CARLOS GIOVANNI ULLOA ULLOA

Cordialmente,

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria.

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 9243/2018
Rad. 2018-211
Tutela 1ª Inst.
Mayo 30 de 2018

Señor(a)
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7 – 65 – PALACIO DE JUSTICIA.
Bogotá D.C.
jtellezo@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en la providencia de fecha veinticuatro (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de la referencia, se dispuso:

"Admitase la presente acción de tutela por ÁNGELA DEL PILAR BECERRA GONZÁLEZ contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En consecuencia, y con el fin de obtener elementos de juicio que permitan decidir el amparo solicitado, se dispone:

1. Vincular al trámite de tutela a:

I) EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;

II) VINCULAR A LAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES EN EL CARGO DE JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS COD. 220303.

1. Comuníquese la presente determinación a los accionados y a los vinculados de oficio, por el medio más expedito posible.

2. De la tutela córrase traslado a los interesados, concediéndoles el término de un (01) día para que se pronuncien sobre los hechos motivo de la presente acción, con la advertencia que la respuesta se considerará rendida bajo juramento.

3. Por Secretaria ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura para que publiquen esta decisión en el portal web de la rama judicial."

La respuesta puede enviarse al correo electrónico del Despacho:
culloau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Actuó como magistrado sustanciador el Dr. CARLOS GIOVANNI ULLOA ULLOA

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 9244/2018
Rad. 2018-211
Tutela 1ª Inst.
Mayo 30 de 2018

Señor(es)
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA –
SOPORTE PAGINA WEB
Calle 12 No. 7 – 65
Bogotá D.C.

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en la providencia de fecha veinticuatro (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de la referencia, se dispuso:

"Admitase la presente acción de tutela por ÁNGELA DEL PILAR BECERRA GONZÁLEZ contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En consecuencia, y con el fin de obtener elementos de juicio que permitan decidir el amparo solicitado, se dispone:

1. Vincular al trámite de tutela a:

I) EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;

II) VINCULAR A LAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES EN EL CARGO DE JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS COD. 220303.

1. Comuníquese la presente determinación a los accionados y a los vinculados de oficio, por el medio más expedito posible.

2. De la tutela córrase traslado a los interesados, concediéndoles el término de un (01) día para que se pronuncien sobre los hechos motivo de la presente acción, con la advertencia que la respuesta se considerará rendida bajo juramento.

3. Por Secretaría ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura para que publiquen esta decisión en el portal web de la rama judicial."

La respuesta puede enviarse al correo electrónico del Despacho: culloau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Actuó como magistrado sustanciador el Dr. CARLOS GIOVANNI ULLOA ULLOA

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**** SALA CIVIL - FAMILIA ****

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

ADMÍTASE la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANGELA DEL PILAR BECERRA GONZALEZ** contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

En consecuencia, y con el fin de obtener elementos de juicio que permitan decidir el amparo solicitado, se dispone:

1. Vincular al trámite de tutela a:

- I) **EI CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;**
- II) **VINCULAR A LAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES EN EL CARGO DE JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS COD. 220303.**

1. Comunicar la presente determinación a los interesados, por el medio más expedito posible.

2. Correr traslado de la tutela a los accionados, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos motivo de la

presente acción, con la advertencia que la respuesta se considerará rendida bajo juramento.

3. Por Secretaría oficiese al Consejo Superior de la Judicatura para que publiquen esta decisión en el portal web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Sustanciador

Bucaramanga, veintinueve 29 de mayo de 2018

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.S.D

Ref: Acción de tutela por vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso, ingreso por méritos a cargos de carrera.

ÁNGELA DEL PILAR BECERRA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de aspirante al **JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS** (código 220303) en la convocatoria número 22, por medio de la presente me permito presentar **ACCION DE TUTELA**, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, con el objeto de que sean preservados mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, vulnerado por la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** de conformidad con los siguientes

1. HECHOS

1. Estudie una especialización en Salud Ocupacional en la Universidad Manuela Beltrán de Bucaramanga.
2. Me presente como aspirante a juez laboral de pequeñas causas, en la convocatoria número 22 que desarrollo el Consejo Superior de la Judicatura, obteniendo como puntaje en las diferentes pruebas el siguiente:

Orden	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	total
71	310,23	100,00	171,65	3,67	0,00	585,55

Puntaje que fue publicado a través de la Resolución **PCSJSR18-1** de 12 de Enero de 2018, por la cual se conforma los registros nacionales de elegibles para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en el cual en capacitación adicional no se tuvo en cuenta la especialización en salud ocupación que estudie y acredite como se debe y en tiempo señalado en la convocatoria.

3. Presente recurso de reposición en contra de la anterior Resolución, desatado de forma desfavorable a través de RESOLUCIÓN No. CJR18-310, bajo el argumento de que el código SNIES establece que especialidad en Salud Ocupacional se encuentra bajo el área de conocimiento de la salud, y por tanto no tiene relación directa con el cargo al que aspiro, condición necesaria para hacerla valer como capacitación adicional en la referida convocatoria.

4. Tras la Resolución de los recursos frente al Registro nacional de elegibles para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial, el mismo queda en firme y por tanto de los primeros 5 días del mes entrante (junio), los integrantes de la lista podremos optar sede para posesionarnos en el cargo.

5. Si se tuviera en cuenta la especialidad en Salud Ocupación mi lugar en el registro de elegibles correspondería al número 69 y no 71, teniendo por lo tanto mayor posibilidad de acceder al cargo.

6. La acción diseñada por el legislador para atacar actos administrativos es la Nulidad y Restablecimiento del derecho, no obstante por razones temporales la misma no resulta eficaz aun cuando se use la figura de medida provisional.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Para que la acción de tutela sea procedente será necesario determinar algunos aspectos y condiciones que se deben establecer, se trata de lo siguiente:

- 2
- (I) Legitimación en la causa por activa y pasiva.
 - (II) Principio de inmediatez
 - (III) Subsidiaridad de la acción de tutela.

Descendiendo al caso concreto para determinar en primera instancia la procedencia de la acción de tutela se tiene lo siguiente:

- (i) Legitimación en la causa por activo y pasiva:

La acción de la referencia es interpuesta de forma directa por **ANGELA DEL PILAR BECERRA GONZALEZ**, al encontrarme afectada por la publicación del Registro Nacional de elegibles para proveer el cargo de Jueces Laborales de Pequeñas Causas, sin tener en cuenta como capacitación adicional la especialización en salud ocupacional que curse y demostré en tiempo. El registro de elegibles que se anexa da cuenta de la legitimación e interés directo sobre la acción de tutela de la referencia.

De otro lado el accionando la **UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, es la encargada de administrar la carrera judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 157 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

- (II) principio de inmediatez:

De acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. De este modo, se ha dicho que esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho

vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso concreto, el recurso de reposición a través de la cual se resolvió no tenerme en cuenta la especialización en **SALUD OCUPACIONAL** por no tener relación directa con el cargo de **JUEZ LABORAL** fue proferida el viernes 25 de mayo de 2018, es decir hace menos de una semana, cumpliendo con ello el principio de inmediatez requerido para la procedencia de la presente acción de tutela.

III) Subsidiaridad de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento constitucional de orden subsidiario ello quiere denotar tres escenarios en los que se determina la procedencia de la acción, i) No poseer otro medio de defensa, II) poseer este, pero no ser eficaz y III) que se genere un perjuicio irremediable.

En el caso de la referencia la acción que corresponde ser estudiado es la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en la que incluso procede **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión.

No obstante lo anterior el mismo no resulta eficaz, inicialmente porque el trámite de la acción nulidad y restablecimiento del derecho cuya controversia deviene de aspectos meramente normativos, debe durar al menos 6 meses, término mínimo si se tiene en cuenta que el término de notificación como de traslado común son 55 días hábiles (lo que representa 3 meses de trámite)

Con respecto a la medida provisional de suspensión, debo decir que igualmente no resulta efectiva en el caso de la referencia, pues a pesar de que por interponer la misma no deba agotar el requisito previo de conciliación, en el término en que admita y se corra traslado de la medida (5 días) ya mis compañeros abran optado sede en el orden que ya está establecido, vulnerando por tanto mi primera oportunidad de escoger en mejores condiciones el lugar donde deseo trabajar.

En términos prácticos considero que es ineficaz agotar un medio de control contencioso administrativo sumando a la congestión judicial, para que una vez

sea definido este no tenga efecto alguno, pues mis compañeros para dicha fecha estarán todos posesionados y trabajando, incluso en mi caso.

Es que lo que se debate no es mi derecho a optar sede y la consecuente posesión, caso en el cual comprendería que un juez constitucional determinara que debo agotar las acciones administrativas, lo que se debate es mi posición en el registro y por tanto el mejor lugar para definir donde deseo trabajar.

Finalmente debo advertir que de no estudiarse este asunto en la acción de tutela generaría un perjuicio de orden irremediable, pues como quedo transcrito que del 1 al 7 de junio de 2018, los 83 participantes de la convocatoria podrán optar sede, en los 63 cargos vacantes, posteriormente se conformará la lista de elegibles y de allí se harán los nombramientos a lugar y por tanto que cuando eso suceda se consagrara la vulneración a mis derechos fundamentales, pues no abra ninguna circunstancia que permita defender mis derechos para ese momento pues se enfrenta un derecho adquirido frente a una expectativa.

En este momento de la convocatoria todos estamos frente a una expectativa, por lo que se constituye como el momento propicio para estudiar la presente acción.

3. DERECHOS VULNERADOS

Con la exclusión de la especialidad en Salud Ocupacional en la calificación de capacitación adicional, se vulnera mi derecho fundamental a la igualdad, al acceso por mérito a cargos de carrera, el debido proceso bajo la modalidad de legalidad, como paso explicar de la manera que sigue:

El acuerdo No. PSAA13-9939 (Junio 25 de 2013) norma marco dentro de la presente convocatoria, estableció en el capítulo de la etapa clasificatoria el numeral IV) Capacitación adicional, en la que se dispone:

Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo (s) de aspiración, que se acredite en la forma señalada en el numeral 2.5.8 del presente Acuerdo, se

calificará así: Especialización 5 puntos; Maestría 15 puntos y Doctorado 30 puntos. En todo caso, no se calificarán más dos Especializaciones como capacitación adicional. Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla de especialidades de cargos y postgrados, así (subrayado fuera de texto)

Laboral	Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo.
---------	--

Si bien es cierto el acto administrativo que convoca al concurso para proveer cargos de funcionarios se constituye como norma de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como los concursantes, no lo es menos que los factores no regulados u omitidos, puede y debe aplicarse la ley 270 de 1996 y en su defecto las normas constitucionales que dan paso a la materialización de principios y fines del Estado, como lo es la meritocracia y la igualdad.

En ese orden de ideas el listado de especializaciones que se relacionan con el cargo, no podrían entenderse como restrictivo u obligatorio, pues la nominación de la especialidad puede variar de una Universidad a otra e incluso existe variedad de programas que se relacionan en mayor grado que las enlistadas allí.

En efecto así lo estableció la Unidad de Carrera al resolver el recurso de reposición al reducir la controversia a establecer si la especialidad en Salud Ocupacional se relacionaba directamente con el cargo Juez Laboral de Pequeñas Causas.

a) VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD

Al determinar que la nombrada especialidad si bien tiene relación no lo es directamente con el cargo al que aspiro se vulnera mi derecho a la igualdad, pues discrimina irrazonablemente un área del derecho laboral, y tal situación se corrobora a través de un **TEST DE IGUALDAD**, de la siguiente manera:

9

SALUD OCUPACIONAL es una rama del derecho de trabajo, pues el juez laboral debe ocuparse entre otras temas de los conflictos derivados del **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL** entre los que se encuentra el subsistema de riesgos laborales, así como también son especialidades del área laboral las otras cuatro establecidas en el cuadro de la convocatoria, lo que hace que los concursantes que poseen una y otras especialidades sean dignos de ser comparados.

En el cuadro de especialidades que se tendrán en cuenta como capacitación adicional del acuerdo PSAA13-9939, se observa un **TRATO DESIGUAL** con respecto a las personas especialistas en **SALUD OCUPACIONAL**, pues se nos computaran 5 puntos menos, respecto a los demás concursantes que eligieron las otras cuatro especialidades, estableciéndose por lo tanto un trato desequilibrado y diferenciador tratando de forma desigual o a los iguales (especialistas en una rama del derecho)

Dicha diferencia, no está justificado ni legal, ni constitucionalmente, no existe razón que permita desestimar la especialidad en **SALUD OCUPACIONAL** como capacitación adicional para acceder al cargo de funcionario de pequeñas causas laborales, al contrario incluirla en el listado da paso a la realización de meritocracia e eficiencia en los cargos públicos.

Exceptuar especialidades del área laboral o limitar las especialidades que sean afines al área laboral a las establecidas como ciencias humanas por el CODIGO SNIES, no cumple finalidad alguna de orden constitucional, de hecho entre más especialidades se consignen en el cuadro relacionadas con el cargo al que se aspira se cumple con la finalidad de la convocatoria, es decir da cumplimiento al sistema de carrera judicial basado en la meritocracia determinada en los artículo 125 y 126 de la Constitución Política, pues da paso a que accedan a los cargos personas mejor preparadas para abordar diferentes conflictos que se puedan presentar en el ejercicio de la función judicial.

El medio empleado para determinar la diferenciación, es decir la convocatoria establecida en el acuerdo PSAA13-9939, B y CODIGO SNIES no goza de obligatoriedad por encima de la Constitución Política, ello quiere decir que el acuerdo tiene que ser ley para concursantes, pero que además debe cumplir con los requerimientos establecidos en la Constitución Política y ante cualquier discordancia sin hesitación alguna debe elegirse la Constitución Política.

El medio a través de la cual se estableció la restricción de estudio, es decir la convocatoria PSAA13-9939, se profirió con el ánimo de materializar el artículo 125 y 126 de la Constitución Política, no obstante la restricción de tener como capacitación adicional algunas especialidades sin tener en cuenta algunas que de hecho se relacionan estrechamente con el cargo, como lo es **SALUD OCUPACIONAL** no cumple con la finalidad, que es premiar el mérito de acuerdo con los estudios realizados.

b) DE LA RELACION DIRECTA DE LA ESPECIALIZACION EN SALUD OCUPACIONAL CON EL CARGO DE JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS.

De acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Laboral, son controversias que deberán ser asumidas por un juez laboral, las siguientes:

***Artículo 2o.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo, estableció que del contrato del trabajo se derivan derechos y obligaciones por parte del empleador como del trabajador, así en el título VIII capítulo II, se establecieron los lineamientos generales del Sistema General de Riesgos Profesionales en torno a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, como por ejemplo:

Artículo 199. Definición de accidentes

Artículo 200. Definición de enfermedad profesional
Artículo 201. Tabla de enfermedades profesionales
Artículo 202. Presunción de enfermedad profesional
Artículo 203. Consecuencias
Artículo 204. Prestaciones
Artículo 205. Primeros auxilios.
Artículo 209. Valuación de incapacidades permanentes de accidentes de trabajo.
Artículo 212. Pago de la prestación por muerte.
Artículo 213. Muerte posterior al accidente o enfermedad.
Artículo 214. Seguro de vida como prestación por muerte.
Artículo 215. Estado anterior de salud.
Artículo 216. Culpa del empleador.
Artículo 217. Calificación de incapacidades

Todos estos aspectos han sido desarrollados por diferentes normas, que fueron estudiadas y aprendidas en la especialización en salud ocupacional entre otras materias la de legislación de la salud ocupacional, Legislación en el Sistema de Gestión y Seguridad en el trabajo, Seguridad e higiene industrial, Administración en sistema de gestión y la seguridad en el trabajo, medicina en el trabajo, medicina laboral, procesos industriales.

De otro lado, respecto al sistema integral de seguridad social, el legislador patrio otorgó dentro de las facultades del juez laboral la siguiente:

*“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y **las entidades administradoras o prestadoras**, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”*

La especialización en salud ocupacional y riesgos laborales, ofrece la academia suficiente para establecer la prestaciones y obligaciones que derivan del subsistema de riesgos laborales, por parte de las administradoras de riesgos laborales, asunto de competencia de juez laboral de acuerdo a lo norma atrás transcrita.

Me pregunto, si un juez laboral no tendrá que valerse de tópicos de la salud ocupacional o la salud y seguridad en el trabajo para solucionar controversias de generados por muerte o accidente de trabajo por culpa patronal o quizás la controversia generada por un examen de pérdida de capacidad laboral, los litigios presentados por pensión de invalidez por enfermedad o accidente laboral.

Desconocer que la especialización en salud ocupacional está estrechamente relacionada con la función de un juez laboral, es excluir los riesgos laborales del derecho laboral, es desconocer que el empleador además de pagar un salario, tiene otro tipo de responsabilidades como es preservar el derecho a la salud de los trabajadores en relación con el trabajo y es deber de los funcionarios judiciales del campo laboral hacer respetar y cumplir la normatividad al respecto.

De acuerdo con ello la especialización en **SALUD OCUPACIONAL** establece mayores herramientas para ejecutar la función judicial en el área laboral, por lo tanto merezco que sea reconocida como capacitación adicional, ya que será insumo básico para solucionar conflictos traídos a las controversias judiciales laborales.

Una prueba más que permite establecer la relación directa de la especialización en salud ocupacional con el cargo de juez laboral, es que en el listado es permitido contar como capacitación adicional la especialidad en laboral y seguridad social, siendo la seguridad social compuesto de tres subsistemas, el de pensiones, el de **RIESGOS LABORALES** y el de salud, y siendo el subsistema de riesgos laborales el único objeto de la especialización en salud ocupacional se concluye la relación estrecha, pura y directa con el cargo a Juez Laboral.

c) VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO AL ESTIMAR QUE LA ESPECIALIZACION EN SALUD OCUPACIONAL NO SE TIENE EN CUENTA POR LO ESTIMADO EN EL CODIGO SNIES

6

Como quedó previsto, la convocatoria marco del presente concurso, estableció taxativamente las especialidades que se tendrán en cuenta a la hora de puntuar capacitación adicional.

En el caso de los aspirantes en el área laboral, no se encuentra enlistada la de salud ocupacional, no obstante la unidad de carrera, dio paso a la literalidad de la norma al establecer que se tendría en cuenta sólo si, se relaciona directamente con el cargo.

Para la cual la Unidad Carrera se limitó al observar si en el código SNIES, se establecía como área de conocimiento humanidades, para establecer si se relacionaba con el cargo de juez laboral, vulnerando con ello el debido proceso como se explica a continuación

Primero: la convocatoria **NO** establecía que el mecanismo para determinar si una especialidad se relacionaba directamente con el cargo es la consulta del código SNIES, con lo cual se vulnera mi derecho al debido proceso, bajo la modalidad de legalidad, pues he sido sorprendida con la uso arbitrario de este registro para determinar la relación de la especialidad con el cargo que aspiro y dejándome como única oportunidad de defenderme esta acción de tutela.

Segundo: el código SNIES no es parámetro de consulta para determinar si una especialidad se encuentra relacionada con un cargo judicial, pues a pesar de clasificar las especialidades en diferentes áreas del conocimiento, ello no quiere decir que el contenido de la misma **NO** tenga injerencia estrecha con otras áreas del conocimiento, como por ejemplo la especialidad en Salud Ocupacional hoy se denomina Seguridad y Salud en el Trabajo, debido a cambio normativo que enfrento el sistema de seguridad social en riesgo laborales, cuyo código SNIES, refiere ser del área del conocimiento de la "economía, administración, contaduría y afines", contrariando los códigos vigentes sobre las especialidades anteriores que la calificaban como de área de la salud, como está suscrita con respecto a la especialidad en salud ocupacional.

Tercero: En merced de los principios constitucionales que rigen toda actuación del estado, se debe atender a la realidad sobre las formalidades, así pese a que en el CODIGO SNIES la especialización en Salud Ocupación se califica como del área de conocimiento de la Salud, en la práctica la formación en la especialización ofrece material suficiente para dirimir las controversias derivadas del contrato de trabajo y señaladas en el título VIII capítulo II del Código Sustantivo del Trabajo, así como las prestaciones sociales y económicas administradas por las ARL, consagradas en su mayoría en la ley 1562 de 2012.

4. PETICIONES

PRIMERO: se tutele mi derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, al mérito para acceder a cargos de carrera, vulnerados por parte de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Se ordene a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que tenga en cuenta como capacitación adicional para desempeñar el cargo de JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS la especialización en SALUD OCUPACIONAL aportada bajo los parámetros establecidos y en la oportunidad correcta.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA reclasificar mi lugar en el registro nacional de elegibles para proveer el cargo de Juez Laboral de Pequeñas Causas, y por tanto ascender en dos puestos en la misma.

5. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de la cedula de ciudadanía.

2. Copia del diploma, acta de grado y licencia para operar la especialización en SALUD OCUPACIONAL
3. Resolución **PCSJSR18-1** de 12 de Enero de 2018, por la cual se conforma los registros nacionales de elegibles para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, y anexo registro de elegibles para proveer cargo de JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS.
4. **RESOLUCIÓN No. CJR18-310** a través de la cual se resuelve el recurso de reposición frente a la anterior resolución.
5. Código **SNIE** de la especialización en gestión de la seguridad y salud en el trabajo universidad Cooperativa de Colombia.
6. Código **SNIE** de la especialización en Salud Ocupacional universidad manuela Beltrán
7. Código **SNIE** de la especialización en derecho medico sanitario de Universidad el Rosario.

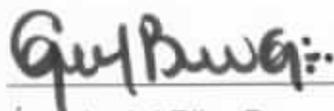
La información pertinente sobre la convocatoria 22 podrá ser encontrada en la página de la Rama Judicial / Carrera Judicial / Convocatorias del Nivel Central /convocatoria 22.

6. NOTIFICACIONES

A la suscrita en la carrera 8ª 12-05 Condominio Abadías, conjunto Sacromonte, torre 1 apto 101. Teléfono 3188659586. Correo electrónico angeladelpibe5@hotmail.com

A la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de Judicatura, en la Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa), correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente



Ángela del Pilar Becerra González
c.c 1101753641 de Vélez Santander.



RESOLUCIÓN No. CJR18-310
(Mayo 24 de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

A través de la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 fueron expedidos los citados registros nacionales de elegibles.

La doctora **ÁNGELA DEL PILAR BECERRA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1101753641, forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **Juez Laboral Municipal de pequeñas causas código 220303**.

En atención a que disiente del puntaje asignado en los factores de capacitación adicional, factores de experiencia adicional y docencia y prueba psicotécnica, interpuso recurso de reposición el día 2 de febrero de 2018, dentro del término establecido para ello, el cual fundamenta en cuanto al factor de capacitación adicional, en que no se le puntó la especialización en salud ocupacional de la Universidad Manuela Beltrán, aportada en el momento de la inscripción, pese a que se relaciona directamente con la especialidad del cargo, pues el sistema de seguridad social está compuesto por tres subsistemas: el de pensiones, riesgos laborales y el de la salud, y que dicha especialización merece ser reconocida como capacitación adicional, ya que será insumo básico para solucionar conflictos traídos a las controversias judiciales laborales.

Frente al puntaje asignado a experiencia adicional y docencia, solicita corregir el puntaje publicado, aplicando el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 que permite que se le compute doble la experiencia como empleada de la Rama Judicial; que al momento de la inscripción contaba con 857 días laborados, de los cuales descontando el tiempo del requisito mínimo quedarían 137 días, que al contabilizarlos de manera doble se debe puntuar con 7.61 puntos. Adicional a lo anterior, que se omitió contabilizar 5 días del año 2012.

Con relación a la prueba psicotécnica, expresa que la calificación asignada no corresponde a la que merece de acuerdo al perfil del cargo; que carece de pruebas que permitan inferir una equivocación en su calificación, en razón a que se ejecutó hace 4 años y 2 meses aproximadamente, lo que hace imposible impugnar puntualmente



aspectos de la misma, con lo que se está vulnerando el debido proceso y el derecho fundamental de defensa y contradicción.

Manifiesta que las características y particularidades de cada especialidad son las que deben establecer el perfil sociológico de quienes participan en la convocatoria, más la jerarquía del cargo y solicita que se le recalificación el examen teniendo en cuenta la aptitud y reacción que cada especialidad merece verificando si en la calificación se omitió la lectura de las respuestas señaladas.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo 956 de 2000, esta Unidad procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

A la doctora **ÁNGELA DEL PILAR BECERRA GONZÁLEZ**, para el cargo de **Juez Laboral Municipal de pequeñas causas código 220303**, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Curso de Formación Judicial	Total
1101753641	310.23	100.00	3.67	0.00	0.00	171.65	585.55

Así las cosas y atendiendo la petición del recurrente, se procederá a efectuar la verificación del puntaje en el factor recurrido:

Factor capacitación adicional

De conformidad con el artículo 127 numeral 2.º de la Ley 270 de 1996 y artículo 3.º numeral 1.º del Acuerdo de convocatoria, el requisito mínimo de capacitación requerido para el cargo de inscripción es: *"Tener título de abogado expedido por Universidad reconocida oficialmente y/o convalidado conforme a la Ley."*

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2 IV del Acuerdo de convocatoria, lo que exceda a los requisitos mínimos deberá valorarse dentro del factor capacitación adicional, así:

"5.2 Etapa Clasificatoria

Comprende los factores i) Prueba de conocimiento y psicotécnica; ii) Curso de formación judicial; iii) Experiencia adicional y docencia; iv) Capacitación adicional y v) Publicaciones.

La puntuación se realizará así:

(...)

"IV) Capacitación adicional. Hasta 30 puntos.

"Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo (s) de aspiración, que se acredite en la forma señalada en el numeral 2.5.8 del presente Acuerdo, se calificará así: Especialización 5 puntos; Maestría 15 puntos y Doctorado 30 puntos. En todo caso, no se calificarán más de dos Especializaciones como capacitación adicional.

Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla de especialidades de cargos y postgrados, así:

De conformidad con lo establecido en el acuerdo de convocatoria se tiene que para el cargo de Juez Laboral Municipal y de Pequeñas Causas se establecieron los siguientes títulos de postgrados:

Especialidad Cargo de Aspiración	Postgrados que aplican a la totalidad de Cargos y Especialidades de Funcionarios	Postgrados por Especialidad
Civil Familia	Derecho Constitucional Derechos Humanos Derecho Probatorio Derecho Procesal	Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Económico, Derecho Económico y de Mercados, Derecho Sociedades, Derecho Aduanero y de Comercio Exterior, Derecho Contractual, Derecho de Empresa, Derecho Financiero, Derecho de Familia, Negociación, Conciliación y Arbitraje, Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Comercial y Marítimo, Derecho de Sociedades, Derecho de Mercado de Capitales, Derecho de Seguros, Derecho de Competencia y del Libre Comercio
Penal		Derecho Penal Casación Penal Derecho Penal y Ciencias Forenses Ciencias Forenses y Técnica Probatoria
Laboral		Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo.
Contencioso Administrativa		Derecho Administrativo, Derecho Tributario, Derecho en Hacienda Pública, Derecho Ambiental, Derecho de las Telecomunicaciones, Derecho Electoral, Derecho Urbano, Gestión Jurídica Pública, Derecho Minero y Petróleos, Contratación Estatal, Derecho Sustancial y Contencioso Constitucional, Derecho Urbanístico, Derecho Público y Financiero.
Sala Jurisdiccional Disciplinaria		Derecho Disciplinario y Derecho Penal.
Sala Administrativa		Ciencias Administrativas, Económicas o Financieras.

Para los cargos de Magistrado Sala Única y Juez Promiscuo del Circuito, aplican los diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto para la especialidad contenciosa administrativa.

Para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, aplican diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa y laboral.

Con relación al cargo de Juez Promiscuo de Familia, aplican los postgrados de las especialidades civil, laboral y penal.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 30 puntos."

Al revisar los documentos aportados por la recurrente, en la oportunidad prevista para todos los concursantes, esto es, al momento de la inscripción, en efecto se encontró copia del diploma de especialización en salud ocupacional de la Universidad Manuela Beltrán, la que conforme al listado precedente, no se encuentra enlistada dentro de las que aplica para todas las especialidades, ni en las de postgrados de la especialidad del cargo al que aspira.

No obstante lo anterior, en aras de resolver el recurso y establecer si el mencionado *postgrados se relaciona directamente con la especialidad del cargo de aspiración*, se consultó en la página web de la Universidad Manuela Beltrán, específicamente en link de la especialización en salud ocupacional y riesgos laborales, encontrándose la siguiente información respecto del objetivo y contenido del área del conocimiento de la misma:

"...formar especialistas con competencias para desarrollar acciones que fomenten el bienestar del trabajador, los actos de trabajo seguros, a partir de proyectos de investigación que profundicen en el conocimiento de diferentes áreas de la salud ocupacional y salud pública."

Así mismo, al revisar el plan de estudios de la referida especialización, se encuentran cátedras como: Legislación en el Sistema de Gestión y Seguridad en el trabajo, Seguridad e higiene industrial, Administración en sistema de gestión y la seguridad en el trabajo, medicina en el trabajo, medicina laboral, procesos industriales, entre otras.

Lo anterior permite concluir que dicha especialización, si bien tiene alguna relación con el cargo de aspiración, no tiene la condición de relacionarse de manera directa con el mismo, tal como lo exige la convocatoria, pues consultado el SNIES corresponde al área de estudio de ciencias de la salud; por ello, no hay lugar a otorgarle puntuación, pues de hacerlo se desconocería el propio acto y su obligatoriedad, en detrimento del principio de igualdad y transparencia que rige el concurso de méritos.

En consecuencia, se confirmará el acto recurrido en el factor de capacitación adicional.

Factor Experiencia Adicional y Docencia

Al respecto debe recordarse que conforme a lo establecido en la Ley 270 de 1996, la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo faculta el parágrafo del artículo 162 de la misma Ley.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que les asiste a los participantes, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional¹.

Por lo tanto, quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria, ya que éstas

¹ Ver sentencias SU-446 de 2011 y T470 de 2007 y T 682 de 2016

vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Siguiendo la línea anterior, en sentencia T682 de 2016, la Corte Constitucional precisó:

"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. (...)."

En relación con el factor de experiencia adicional, el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013 no previó la asignación de puntaje doble para el caso de empleados de carrera de la Rama Judicial, por lo tanto, interpretar o aplicar el reglamento de otro modo, afectaría la igualdad de condiciones de los demás participantes y el deber de sujetarse a las reglas previamente establecidas, conocidas de manera general y que son garantía de imparcialidad para todos.

Por ello, resulta improcedente la solicitud de aplicar la norma invocada por la recurrente, esto es, el parágrafo primero del artículo 161 de la -LEAJ, pues esta contempla la posibilidad de computar la experiencia doblemente sólo en el caso de ascenso, situación que no acontece en el presente caso ya que se trata de un concurso abierto.

Ahora bien, respecto a la solicitud de revisión de la totalidad de la experiencia laboral conforme a las certificaciones aportadas al momento de la inscripción, es del caso recordar que los requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción fueron estipulados los siguientes de conformidad con el artículo 128 numeral 1.º de la Ley 270 de 1996 y del artículo 3º numeral 1.2 del Acuerdo de convocatoria:

"Para Juez de categoría Municipal: - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años.

(...)

*La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial."*

Teniendo en cuenta lo anterior, las certificaciones laborales de experiencia profesional que excedan dicho tiempo serán valoradas en virtud del numeral 5.2 III) del Artículo 3º del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

III) Experiencia adicional y docencia. Hasta 60 puntos.

La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas jurídicas o administrativas, económicas y financieras según el cargo, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 60 puntos."

En los términos de la norma citada, la experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. Para el caso, la experiencia profesional se contabilizará a partir de la fecha de grado, esto es, el 22/09/2010 en la Universidad Industrial de Santander de conformidad con el título de abogado.

Al revisar los documentos aportados por la recurrente al momento de la inscripción, se encontraron los siguientes relacionados con experiencia profesional:

EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS
Escribiente Procuraduría General de la Nación	22/09/2010	29/09/2010	8
RAMA JUDICIAL	1/03/2011	03/07/2013	844
	SUMA TOTAL DE DIAS		852

Aclarada la experiencia profesional efectivamente acreditada por el recurrente, se tiene pues, que la misma es de 852 días y la experiencia profesional mínima exigida por el acuerdo de convocatoria para el cargo de inscripción, esto es, **Juez Laboral Municipal de pequeñas causas**, es de dos (2) años lo que equivale a 720 días, por lo tanto, una vez descontada la experiencia exigida de la acreditada por el recurrente da un total de 132 días, lo cual equivale a 3.67 puntos de experiencia adicional, por lo que el puntaje otorgado en la resolución impugnada es correcto y por ello se confirmará en la parte resolutive de este proveído.

Factor Prueba Psicotécnica

Al respecto me permito citar a continuación los argumentos expuestos por el constructor de la prueba:

"Con respecto al contenido de la reclamación del aspirante ANGELA DEL PILAR BECERRA GONZALEZ, identificado con C.C. 1,101,753,641, quien participa en el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, y específicamente en el aspecto de la prueba psicotécnica, en donde manifiesta "...la calificación asignada no corresponde a la que en efecto merezco de acuerdo al perfil del cargo, por lo que en adelante me ocupare de demostrar la vulneración al principio de igualdad entendida este como el trato de igualdad a los iguales, veamos. La prueba psicotécnica se aplicó de acuerdo los perfiles de los cargos que se ofertaron en el concurso convocatoria 22, así los concursantes que aspiraban al cargo de Juez Municipal se nos concedió el perfil 1, los que aspiraban al cargo de juez de circuito el perfil 2, y así sucesivamente de acuerdo a la jerarquía del cargo. No obstante

considero que el perfil psicosocial y laboral de un juez que administra justicia en una especialidad social (derecho laboral), no podrá ser equiparado al perfil necesario para dirimir conflictos entre particulares (derecho civil), las particularidades de un juez municipal de familia por ejemplo requieren un perfil incomparable con las exigencias de un juez penal municipal. Las características y particularidades de cada especialidad son las que deben establecer el perfil sociológico de quienes participamos en la convocatoria, más la jerarquía del cargo, pues la responsabilidad en uno y otro cargo es la misma "administrar justicia" de conformidad con lo anterior le solicito muy respetuosamente se sirva recalificar el examen realizado el 8 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta para el efecto la aptitud y reacción que cada especialidad merece y verificando si en la calificación se omitió la lectura de las respuestas señaladas....".

El análisis y calificación del Componente Competencias y atributos de personalidad se realizaron en tres fases a saber:

Fase I: Diseño y Validación del Perfil Ideal.

Con el fin de conocer el porcentaje de ajuste del candidato a cada empleo, se diseñó con expertos en las variables a medir, un perfil ideal por tipo o grupo de prueba. El nivel de ajuste del candidato a este perfil, se expresó con un porcentaje, que fue publicado como calificación de la prueba de competencias.

La Prueba Psicotécnica que se aplicó evaluó las competencias requeridas por los cargos en proceso de selección, a través de atributos de la personalidad relevantes en la predicción del desempeño laboral, clasificando los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar de manera autónoma, eficiente, eficaz y transparente las funciones y en ese sentido se creó el contenido de las preguntas. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definió seis perfiles. Esta corporación agrupó los empleos convocados a concurso según el nivel y las funciones de los cargos, en seis (6) categorías o perfiles, como se aprecia a continuación.

Perfil I: Jueces Municipales	Perfil II: Jueces de Circuito	Perfil III: Magistrados Superior	Tribunal
<ul style="list-style-type: none"> • Civil • Penal • Promiscuo • Laboral de Pequeñas causas 	<ul style="list-style-type: none"> • Civil • Penal • Penal Especializado • Penal Adolescentes • Familia • Laboral • Promiscuo de Familia • Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad • Promiscuo • Administrativo 	<ul style="list-style-type: none"> • Sala Civil • Sala Penal • Sala Laboral • Sala Familia • Sala Civil - Familia • Sala Civil - Familia- Laboral • Sala Única 	
Perfil IV: Magistrados Tribunal Administrativo	Perfil V: Magistrados Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura	Perfil VI: Magistrados Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura	

Con todo esto es evidente que el contenido de las preguntas permite una calificación objetiva pues además de acatar las indicaciones de la Sala Administrativa se elaboran

siguiendo el proceso técnico requerido. La prueba se conformó con 130 preguntas distribuidas en dos partes o componentes, así:

Parte 1: Competencias y atributos de personalidad. Conformada por 90 preguntas que describen formas de pensar, sentir y actuar frente a situaciones de la vida cotidiana, las cuales predicen diversos criterios organizacionales relevantes y permiten establecer el perfil de competencias del candidato.

Parte 2: Funcionamiento Ejecutivo. El funcionamiento ejecutivo se caracteriza por un conjunto de capacidades que hacen que el pensamiento se transforme en las diferentes acciones necesarias para funcionar de forma organizada, flexible y eficaz, encargándose de adaptar al individuo a las diferentes situaciones nuevas que le acontecen. Además, es un sistema supra ordenado que dirige la iniciación de conductas, controlando la planificación, secuenciación, dirección, pertenencia y eficacia en la ejecución de cualquier intención, conducta y/o tarea. Este componente está conformado por 40 preguntas a través de las cuales se pretende medir un grupo de funciones ejecutivas específicas y relacionadas con las competencias laborales propias del perfil del juez y que proporcionen información acerca de habilidades cognitivas, que favorecen el desempeño en los cargos descritos en la convocatoria.

Fase II. Validación

En esta fase denominada análisis psicométrico de las pruebas, se realizarán los procedimientos psicométricos que permiten obtener evidencias de la Validez y Confiabilidad de cada una de las pruebas, así como de la efectividad de los ítems incluidos en cada una de las pruebas, e incluye los siguientes pasos:

1. Generación de la cadena de respuestas obtenidas por los evaluados

Con base en la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada uno de los aspirantes, se generó una base de datos que refleja fielmente las respuestas de los evaluados a cada uno de los ítems de los dos componentes de la prueba psicotécnica. La lectura de la hoja de respuestas fue realizada por una empresa especializada con elementos tecnológicos que garantizaron la fiabilidad de los resultados obtenidos. La empresa especializada siguiendo los pasos necesarios en este tipo de procesos, realizó la verificación de inconsistencias y ninguna fue reportada al constructor quien fue el encargado de realizar la calificación con este insumo de lectura entregado.

La misma especializada realizó la impresión de las hojas de respuesta que fueron entregadas al aspirante en el momento de la aplicación y en esa aplicación el aspirante verifica y firma el respectivo formato garantizando que la hoja entregada está personalizada con su identificación y nombre. Estas hojas impresas con elementos tecnológicos adecuados y personalizadas garantizan que en el momento de la lectura, la cadena generada es asignada inequívocamente al aspirante que las diligenció, pues como se mencionó, códigos de caracteres permiten que el registro generado tenga la integridad requerida.

2. Reasignación de Valores según la dirección del ítem

La dirección se refiere al sentido del contenido del ítem en relación con lo que evalúa el intrafactor; se reasignaron valoraciones a aquellos ítems cuya redacción era inversamente relacionada con el constructo evaluado.

3. Análisis de la Consistencia Interna de cada componente y la prueba total.

Mediante procedimientos psicométricos específicos se procedió a obtener evidencia en favor de la estructura interna de las pruebas y de cada uno de los componentes que las constituyen; para ello se estimó la homogeneidad de la prueba por medio del coeficiente de consistencia interna Alpha de Cronbach, con correlaciones ítem-escala para cada factor de prueba, así como para la prueba total.

4. Análisis de la estructura factorial de cada componente, desde la Teoría Clásica de los Test (TCT)

Este análisis Factorial proporcionará la evidencia que soporta la validez de constructo de cada una de las pruebas, mediante la determinación del porcentaje de varianza explicada para cada componente; para ello se realizó el análisis factorial por componentes principales con rotación Varimax, el cual permitió estimar la validez de constructo del instrumento, es decir, conocer el peso explicativo de cada intrafactor de la prueba, con base en el modelo teórico desde el que se abordó la construcción del mismo.

Fase III. Estandarización y Calificación

Acá se garantiza que los modelos estadísticos elegidos para calificar son los adecuados y que la transformación de puntajes es correcta.

1. Puntajes Directos y Estandarización.

Una vez determinada la calificación de cada ítem, se procedió a sumar los ítems pertenecientes al mismo intrafactor, generando así los puntajes directos a partir de los cuales se calculan las puntuaciones z y posteriormente los decapitos, para la creación de baremos, con los cuales se comparan las puntuaciones de los aspirantes según el cargo al que aspira, previo acuerdo con el C.S.J.

Es importante aclarar que la puntuación directa NO es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

Los puntajes directos fueron tipificados por factor, y después se distribuyeron por deciles. De acuerdo con los pesos asignados para cada factor, se otorgó la puntuación correspondiente a los deciles que se encontraban relacionados con el perfil establecido como ideal para el cargo, contra el cual se compararan los resultados individuales.

El factor de deseabilidad se tomó como un factor de corrección que aportó un porcentaje adicional para quienes cumplieran con un nivel medio de desempeño.

2. Interpretación.

La puntuación típica de cada uno de los intrafactores que conforman la prueba permite calcular el grado de ajuste de una persona en particular con respecto al perfil establecido para cada empleo o grupo de empleos. Para cada intrafactor se calcula un porcentaje de ajuste que está dado por la proporción del puntaje observado respecto al puntaje esperado. Posteriormente se calcula un promedio ponderado de los porcentajes de ajuste en todos los intrafactores, para tal fin se emplean las ponderaciones asignadas a cada intrafactor en los diferentes tipos de cargo.

Dado que el puntaje de la prueba psicotécnica se pondera con un total de 200 puntos según los términos de la Convocatoria, y esta prueba está compuesta tanto de la prueba psicotécnica como la de funcionamiento ejecutivo, se asigna a cada una (prueba psicotécnica y funcionamiento ejecutivo) un puntaje de 100 para luego sumar cada uno de

los puntajes. Para la obtención del puntaje sobre 100 en la prueba de funcionamiento ejecutivo, se lleva a cabo un promedio de los puntajes obtenidos en todos los aspectos de la prueba; esto implica la suma de los puntajes obtenidos en los ocho aspectos evaluados, divididos posteriormente por 8.

Finalmente nos permitimos informarle que en el proceso de calificación de las pruebas se incluyen procedimientos de verificación tanto en la lectura o captura de las respuestas, así como en el procesamiento mediante el cual se obtienen las puntuaciones y verificaciones previas a la publicación de las mismas, de tal modo que se descarten errores eventuales como los que aduce en su comunicación; por tal razón, se considera que no hay lugar a una nueva verificación o recalificación que dé lugar a una puntuación diferente a la ya publicada."

En este contexto, me permito manifestar que el no conocimiento del mencionado perfil permite que la prueba sea objetiva, en el sentido de que las personas debían responder de manera franca, sincera, espontánea y veraz, y no tratar de ajustarse a un modelo, mostrando características personales que no poseen.

Así, la trayectoria laboral y capacitación de cada aspirante, no asegura que pueda obtener el máximo puntaje en este factor que lo que evidencia es el cumplimiento de las competencias y características establecidas para el perfil del cargo por los constructores de la prueba.

En lo que hace relación a la fecha de publicación del puntaje de la prueba psicotécnica, esta Unidad se permite recordar que en el artículo 3.º del Acuerdo de convocatoria se establecieron dos etapas para el concurso, la primera de Selección compuesta por: i) Prueba de Conocimientos y ii) Curso de Formación Judicial, con carácter eliminatorio y la segunda Clasificatoria conformada por los factores i) Prueba de conocimiento ii) Prueba psicotécnica; iii) Curso de formación judicial; iv) Experiencia adicional y docencia; v) Capacitación adicional y vi) Publicaciones.

Así las cosas, por ser las etapas de Selección y Clasificatoria subsiguientes, como lo establece la Ley Estatutaria en el artículo 164, se requiere finalizar la primera para dar inicio a la segunda, en atención a que es necesario escoger los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles para luego establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el Acuerdo de Convocatoria PSAA13-9939 de 2013 en el artículo 3º del numeral 5.2. al referirse a la Etapa Clasificatoria y 7.1 respecto del Registro de Elegibles, estableció:

"5.2. Etapa Clasificatoria

(...)

*II) Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos. **(CLASIFICATORIA)***

Sólo los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos para las diferentes especialidades y cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se le publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual

tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de **carácter clasificatorio**." (Subraya fuera de texto original)

" 7.1. Registro: Concluida la etapa clasificatoria la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad.."

De acuerdo con lo anterior, por ser la Prueba psicotécnica un factor de la etapa clasificatoria, el puntaje asignado en esta solamente fue publicado en esta etapa, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, sin que ello implique violación al principio de transparencia y a las reglas del concurso.

En consideración a lo anterior, el puntaje publicado en la resolución recurrida es el que corresponde, por lo que será confirmado como se ordenará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 por la cual fueron expedidos los registros nacionales de elegibles para la provisión de los cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial, en cuanto al puntaje otorgado a la doctora **ANGELA DEL PILAR BECERRA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.101.753.641 para el cargo de **Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas código 220303**, en los factores de capacitación adicional, experiencia adicional y docencia y prueba psicotécnica, por la razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2º. Contra La presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCSO/RBC.



RESOLUCIÓN PCSJSR18-1
12 de enero de 2018

Por la cual se conforman los Registros Nacionales de Elegibles para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política, 162 y 165 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en sesión de 11 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de junio 25 de 2013, la Corporación convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en el acuerdo de convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificación, que se han cumplido así:

1. ETAPA DE SELECCIÓN

Que por medio de las Resoluciones CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014 se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas inscritas de manera oportuna y que cumplieron con los requisitos mínimos señalados en la convocatoria, quienes fueron citados para presentar las pruebas de conocimientos y psicotécnica.

Que mediante Resoluciones CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 y CJRES16-621 de noviembre 2 de 2016, fueron publicados los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso, las cuales fueron debidamente notificadas y sus recursos ya fueron resueltos, quedando en firme los puntajes.

Que quienes aprobaron la prueba de conocimientos, con un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, pasaron al Curso de Formación Judicial, siguiente fase de la etapa de selección del concurso, dado el efecto eliminatorio de las pruebas.

Que una vez adelantado el curso de formación judicial, se expidieron los actos administrativos mediante los cuales se publicaron los puntajes asignados a los discentes, así como los resultados de las solicitudes de homologación. Sólo quienes obtuvieron una calificación igual o superior a ochocientos (800) puntos, superaron la última fase de la etapa de selección y por lo tanto continuaron en el proceso.



2. ETAPA CLASIFICATORIA

Que en firme los resultados de la etapa de selección, se procedió a valorar y cuantificar los diferentes factores que componen la etapa clasificatoria, cuya calificación va hasta 1.000 puntos. Esta etapa tiene por objeto establecer el orden del registro, según los méritos demostrados por cada concursante, asignándole un lugar dentro del grupo de personas que participaron para un mismo cargo.

Que para el desarrollo de esta etapa se verificó la respectiva documentación con el fin de asignar los puntajes que correspondan a los diferentes factores a evaluar, conforme a las escalas de calificación señaladas en la convocatoria.

Que según los términos de la convocatoria¹, la etapa clasificatoria contempla la valoración de los distintos factores que la componen, hasta un total de 1.000 puntos, así:

Factor	Puntaje
a) Pruebas de Conocimientos. Nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos	500
b) Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos	200
c) Curso de Formación Judicial. Nueva escala de calificación entre 100 y 200 puntos	200
d) Experiencia adicional y docencia. Hasta 60 puntos	60
e) Capacitación Adicional. Hasta 30 puntos	30
d) Publicaciones. Hasta 10 puntos	10
TOTAL	1000

Que los puntajes obtenidos por cada uno de los concursantes que superaron la etapa de selección y pasaron a la etapa clasificatoria, son los descritos en el anexo relacionado en el numeral primero de la parte resolutoria de la presente Resolución, donde se indica el número de identificación de cada participante, junto con los puntajes obtenidos en cada uno de los factores de la etapa clasificatoria, para los siguientes cargos de aspiración:

Código	Cargo
220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
220102	Juez Civil del Circuito
220103	Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas
220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
220202	Juez Penal del Circuito
220203	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
220204	Juez Penal para Adolescentes
220205	Juez Penal del Circuito Especializado

¹ Numeral 5.2, Acuerdo PSA/13-9939 de 2013.

Código	Cargo
220205	Juez Penal Municipal
220301	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
220302	Juez Laboral
220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas
220401	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia
220402	Juez de Familia
220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia
220502	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral
220503	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única
220504	Juez Promiscuo del Circuito
220505	Juez Promiscuo Municipal
220506	Juez Promiscuo de Familia
220601	Magistrado de Tribunal Administrativo
220602	Juez Administrativo
220701	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria o Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial
220801	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa hoy Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura

Que por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y 165 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en concordancia con el Acuerdo PSAA13-9939 de junio 25 de 2013, artículo 3° numeral 7.1, procede la conformación de los registros nacionales de elegibles con quienes superaron de manera satisfactoria las etapas de selección y clasificación, en orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad.

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º Conformar los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos, que se relacionan en los cuadros anexos en orden descendente de puntaje, conforme a los resultados obtenidos por los aspirantes en la etapa clasificatoria del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, destinado a la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

• ANEXO

ARTÍCULO 2.º Notificar la presente resolución mediante su fijación, durante cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTÍCULO 3.º Contra los resultados individuales procede recurso de reposición, que deberán presentarlo por escrito los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución y de conformidad con lo establecido en el

Hoja 4 Resolución PCSJSR18-1, 12 de enero de 2018 Por la cual se conforman los Registros Nacionales de Elegibles para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial

artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4.º Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).


MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA
Presidente

UACJ/CMGR/MCVR/LFH






Registro de Elegibles

Acuerdo Resolución PCS15R13-1 del 12 de Enero de 2018

Código: 220303

Cargo: Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas

Ranking	Identificación	Apellido	Nombre	Puntaje de Competencia	Puntaje Psicológico	Cursos de Formación Judicial	Experiencia Adquisitiva y Docente	Experiencia con Jefatura	Puntaje Total	Total
1	37298504	GALINDO LIZCAND	AURA MARIA	390.45	133.00	177.97	37.75	5.00	0.00	744.17
2	73757034	QUINTERO SANDOVAL	PEDRO ALIRIO	380.42	127.00	196.16	34.08	5.00	0.00	742.66
3	1019172180	ALDANA ROMERO	DIANA MARCELA	400.48	138.00	162.99	16.86	20.00	0.00	738.33
4	36758019	GRANDO PAZ	JULY PAULINE	360.37	133.00	177.77	50.83	5.00	0.00	726.97
5	94482442	NIÑO SANABRIA	EINER	430.58	114.00	168.99	13.39	0.00	0.00	726.96
6	15372858	GUERRA TRESPALACIOS	JUAN DAVID	380.45	118.00	170.73	33.75	5.00	0.00	717.93
7	75038584	LAFONT MENDOZA	TINKER RAFAEL	540.31	137.00	161.41	60.00	5.00	0.00	703.72
8	18130900	JARAMILLO MORALES	WILLIAM ISIDRO	390.45	130.00	185.59	12.50	0.00	0.00	699.54
9	76317538	CAJAS MUÑOZ	CIRO WEIMAR	380.45	126.00	140.34	41.72	0.00	0.00	688.51
10	38354481	LUNA DE LA ESPRIELLA	CAROLINA	380.37	94.00	172.74	58.89	5.00	0.00	692.00
11	111323574	MILLÁN CUENCA	GUSTAVO ADOLFO	370.35	110.00	185.87	7.78	5.00	0.00	688.04
12	71371890	VELÁSQUEZ URREGO	CARLOS ANDRÉS	330.28	125.00	186.81	32.67	10.00	0.00	684.76
13	103232778	RAYONA CORREDOR	LORENA ALEXANDRA	380.34	158.00	160.07	9.86	5.00	0.00	683.27
14	8921584	GARCÓN OLIVERA	JERRY JULIETH	380.37	123.00	168.10	28.19	5.00	0.00	682.66
15	31549629	ACEVEDO BARÓN	CARLOS EDUARDO	340.31	147.00	174.84	12.14	5.00	0.00	679.29
16	12584109	BERNAL MBRANDA	DIANA PATRICIA	330.28	157.00	173.18	8.94	5.00	0.00	674.10
17	8101285	LARA VALENCIA	LUIS DANIEL	330.28	152.00	170.36	16.22	5.00	0.00	673.86
18	71310457	MEJIA RUIZ	ANDRÉS FELIPE	320.26	137.00	160.63	50.00	5.00	0.00	672.89
19	113888543	VÉLEZ CHAVES	ANA MARGA	340.31	141.00	185.32	1.11	0.00	0.00	667.74
20	7791153	RICARDO MEZA	CARLOS ALBERTO	380.37	133.00	159.63	6.33	5.00	0.00	664.33
21	845457	RENDÓN LONDOÑO	EDGAR	390.29	131.00	162.42	60.00	10.00	0.00	663.62
22	1063779758	PÉREZ ZULUAGA	LEIDY LORENA	380.45	96.00	168.03	4.11	5.00	0.00	663.60
23	87007818	CAMACHO CALERO	ZULAY	310.23	120.00	178.10	57.06	0.00	0.00	663.39
24	27883642	NARVAEZ ARCOS	ANA MARIA	300.20	129.00	186.96	60.00	5.00	0.00	681.16
25	48711474	CARMONA MERCADO	ELIZABETH	380.34	141.00	138.67	30.19	0.00	0.00	680.20
26	52498793	GONZALEZ CASTIBLANCO	LUZ ANGELA	320.26	114.00	173.56	46.03	5.00	0.00	688.85
27	1138810247	ERASSO FUERTES	DIANA FERNANDA	705.36	134.00	187.24	11.64	5.00	0.00	958.14
28	16377438	FORERO MESA	SERGIO	310.23	131.00	170.09	32.11	10.00	0.00	653.43
29	55313214	LEAL LEÓN	ALBA ZULEY	410.50	56.00	167.07	17.08	0.00	0.00	650.65
30	1018423638	DULCE ROSERO	MARIA CONSUELO	350.34	114.00	171.20	6.58	5.00	0.00	647.10
31	43826458	MACKS GIRALDO	MARIA CATALINA	330.28	109.00	168.01	34.00	5.00	0.00	646.29
32	1063196408	MADERA ARTEAGA	ROGER RICARDO	300.20	151.00	162.67	24.19	5.00	0.00	643.06



Registro de Elegibles

Asociación Resolución PCSJSR16-1 del 12 de Enero de 2018

Código: 220303

Cargo: Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas

Orden	Código	Resolución	Nombres	Puntaje de Clasificación	Puntaje Pruebas Escritas	Cursos de Formación Judicial	Experiencia Profesional y Académica	Capacitación por Cursos	Puntaje Total	Nota
33	1037594435	ALZÁTE MONTOYA	CAROLINA	350,31	117,00	164,57	5,58	5,00	0,00	642,10
34	92535721	MARTÍNEZ LLORENTE	ANUAR JOSÉ	320,26	96,00	165,77	68,00	0,00	0,00	642,02
35	1032373005	VALERO ORTIZ	DEICY JOHANNA	346,31	114,00	162,96	18,28	5,00	0,00	641,55
36	72291305	MEDINA MAYORGA	EDGAR ORLANDO	330,28	120,00	160,88	25,03	5,00	0,00	641,10
37	53076380	QUIROGA GUTIERREZ	VIVIANA LICEDI	300,20	160,00	154,92	20,31	5,00	0,00	640,43
38	53076324	CUADROS CEPEDA	PAULA CAROLINA	320,26	138,00	168,49	1,06	5,00	0,00	635,81
39	26450989	SALAZAR ZULETA	MAYERLY	320,26	96,00	156,93	60,00	0,00	0,00	635,18
40	1129576538	MERCADO TOLEDO	JUAN MIGUEL	330,28	130,00	151,72	12,53	5,00	0,00	634,53
41	7164262	ESCOBAR MENDIVELSO	CESAR NORBERTO	360,37	120,00	141,16	10,00	0,00	0,00	621,53
42	26037902	VALBUENA HERNÁNDEZ	ANGÉLICA MARIA	320,26	136,00	148,64	26,06	0,00	0,00	620,96
43	98139605	BASTIDAS PATINO	MANUEL ALEJANDRO	320,26	142,00	158,82	3,22	5,00	0,00	620,30
44	43766135	ÁLVAREZ ISAIZA	PAOLA ANDREA	330,28	112,00	160,08	15,88	10,00	0,00	620,05
45	74359817	GARZÓN DÍAZ	CRISTIAN ALEXANDER	310,23	148,00	158,72	19,08	0,00	0,00	620,03
46	1065500860	ESPINOSA VALEST	LEIDYS LILIANA	310,23	128,00	174,42	13,50	0,00	0,00	622,15
47	1061707184	BARRERA FAJARDO	MARIO FERNANDO	320,26	122,00	180,29	1,81	0,00	0,00	624,36
48	1064977098	UPARELA HERNANDEZ	JOAQUÍN ANTONIO	330,28	109,00	158,55	21,00	5,00	0,00	623,83
49	15645242	MESTRA TAMAYO	ENVER ALBERTO	340,31	121,00	158,02	0,89	0,00	0,00	620,02
50	1087694211	ZULLAGA DUQUE	DIANA CAROLINA	310,23	148,00	154,19	1,47	5,00	0,00	619,89
51	93466642	FLORIDO BETANCOURT	JORGE MARIO	310,23	102,00	158,88	46,75	0,00	0,00	618,90
52	72274338	BETRY DOMÍNGUEZ	JAME ANTONIO	320,26	100,00	169,85	21,50	5,00	0,00	619,61
53	1046677630	ACEVEDO LAPEIRA	DIANA PATRICIA	330,28	139,00	144,00	2,64	0,00	0,00	616,92
54	1098838063	GÓMEZ OLACHICA	DIEGO FERNANDO	310,23	118,00	174,68	10,47	0,00	0,00	613,38
55	10292822	MUREL PALACIOS	OMAR FERNANDO	320,26	111,00	157,73	23,94	0,00	0,00	612,93
56	1065575166	MEDINA CUESTA	EDWIN HERNANDO	300,20	137,00	164,88	10,00	0,00	0,00	611,98
57	1053732247	FRIETO RAMÍREZ	VANESSA	320,26	119,00	168,82	3,29	0,00	0,00	611,36
58	1130603854	SANTOYO	OLIVER	300,20	118,00	177,94	6,94	5,00	0,00	608,08
59	15373531	CUBILLOS AMAYA	JORGE IVÁN	330,28	96,00	162,86	18,47	0,00	0,00	607,61
60	43964617	GOENAGA PELÁEZ	ANNY CAROLINA	300,20	153,00	127,74	20,86	5,00	0,00	606,80
61	33365654	FONSECA-BUSTAMANTE	LIZ KATERINE	300,20	106,00	165,35	29,97	0,00	0,00	606,52
62	72007432	HENRIQUEZ URUETA	ISAAC JOSÉ	310,23	143,00	145,89	4,33	0,00	0,00	603,45
63	1129588830	PERNETT MURINO	JOSÉ DAVID	300,20	122,00	181,16	18,92	0,00	0,00	602,28
64	71289106	AVENDAÑO HENAO	JUAN CAMILO	340,31	97,00	147,18	13,00	0,00	0,00	597,47



Registro de Elegibles

Anexo Resolución PCSJSR18-1 del 12 de Enero de 2018

Código: 220303

Cargo: Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas

Orden	Código	Nombre	Apellido	Puntos de Convocatoria	Puntos Promeritos	Cupos de Funcionarios Judiciales	Experiencia Arbitral y Otros	Capacitación Adicional	Prerrogativas	Total
66	1128638301	LOPEZ FRETTEL	CAROLINA PAOLA	330,28	103,00	158,83	3,83	0,00	0,00	595,94
66	13754012	ORLIZ PAJOTY	LINA MARCELA	316,23	95,00	162,01	22,28	5,00	0,00	598,52
67	118811053	RUANA MARINO	ALFREDO DE JESUS	330,28	103,00	155,52	0,28	5,00	0,00	594,08
68	14744827	CASTILLA BADEL	YASMIN DEL ROSARIO	329,26	117,00	125,51	24,39	5,00	0,00	601,16
69	1875202303	LUGO CASTAÑEDA	CHRISTIAN CAMILO	360,37	48,00	181,92	13,33	5,00	0,00	588,62
70	8773427	MARIN BEDOYA	DIEGO ALEXANDER	330,28	106,00	135,48	11,11	5,00	0,00	587,87
71	148175364	BECERRA GONZÁLEZ	ANGELA DEL PILAR	310,23	100,00	171,65	3,57	0,00	0,00	585,50
72	13647932	CASTRO HIDALGO	DERILES ALFONSO	370,38	30,00	140,53	38,83	5,00	0,00	584,74
73	32625295	PAEZ LOPEZ	NESTOR AMAURY	330,28	30,00	156,12	60,00	5,00	0,00	581,40
74	52122863	NDIRA CRUZ	GIOMAR ANDREA	316,23	111,00	135,99	12,44	5,00	0,00	679,66
75	79519736	DIAZ BERNAL	ALBERSON	360,20	48,00	188,14	50,61	5,00	0,00	652,95
76	1807842208	TORRES CARRASCAL	HERNÁN DARIO	330,28	68,00	155,60	9,89	10,00	0,00	573,77
77	89158833	CAMPUZANO ARBOLEDA	JOHN FREDDY	310,23	113,00	144,96	2,78	0,00	0,00	570,98
78	41854498	GÓMEZ TOVAR	LADY CAROLINA	330,28	30,00	147,30	57,58	5,00	0,00	570,26
79	14980295	LOPEZ ROZO	CAMILO ANDRES	310,23	48,00	171,71	17,78	5,00	0,00	552,72
80	42155419	ARIAS TREJOS	LILIANA	310,23	48,00	154,50	29,06	5,00	0,00	546,79
81	24336232	ARIAS FORERO	SANDRA LORENA	310,23	56,00	150,13	15,47	5,00	0,00	530,83
82	181778853	OROLDO MARQUEZ	ANGELA PATRICIA	340,31	30,00	157,90	3,44	0,00	0,00	631,65
83	11571138	SILVA CANZALES	LINDA JOHANNA	320,26	12,00	168,74	9,11	0,00	0,00	511,11
84	1262094	MOSQUERA SALGUEIRO	YANIER AMELKAR	310,23	38,00	140,89	10,42	5,00	0,00	504,54

Programa

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO MEDICO SANITARIO

Código Institucional	1114
Nombre Institucional	COLEGIO MEDICO DE NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN
Código MACH del Programa	324P
Estado del Programa	ACTIVO
Resolución de Ministerio	Regimen Carrera
Resolución de Aprobación No.	0346
Fecha de Resolución	1988(20)
Urgencia (Año)	1
Área de Conocimiento	CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS
Núcleo Básico del Conocimiento (NBC)	DERECHO Y AFINES
Nivel Académico	POSGRADO
Nivel de Formación	Especialización Humana
Modalidad	Presencial
Horario de Estudio	DI
Cuánto lleva el programa?	2 - SEMESTRAL
Título otorgado	ESPECIALISTA EN DERECHO MEDICO SANITARIO
Departamento de origen del programa	BOGOTÁ D.C.
Manejo de cliente del programa	BOGOTÁ D.C.
Centro de matrícula para estudiantes nuevos	
¿Existe el plan de esta especialización?	NO
¿Cuál institución otorga el título de esta especialización?	SEBESTAN

ESPECIALIZACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES

Código Institucional	9122
Nombre Institucional	UNIVERSIDAD MAURICIO BELTRÁN UMB
Código MACH del Programa	0275
Estado del Programa	ACTIVO
Resolución de Ministerio	Regimen Carrera
Resolución de Aprobación No.	1108
Fecha de Resolución	2002(21)
Urgencia (Año)	1
Área de Conocimiento	CIENCIAS DE LA SALUD
Núcleo Básico del Conocimiento (NBC)	SALUD PÚBLICA
Nivel Académico	POSGRADO
Nivel de Formación	Especialización Científica
Modalidad	Presencial
Horario de Estudio	DI
Cuánto lleva el programa?	2 - SEMESTRAL
Título otorgado	ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES
Departamento de origen del programa	SANTANDER
Manejo de cliente del programa	BUENAVISTA
Centro de matrícula para estudiantes nuevos	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.101.753.641

BECERRA GONZALEZ

APELLIDOS

ANGELA DEL PILAR

CONJUNTES

Angela Becerra Gonzalez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-ENE-1987

VELEZ
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

B+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

11-AGO-2005 VELEZ

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



A-2700100-00256835-F-1101753641-20100922

002404097A 1

6660006351